



**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00079/2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
VALLADOLID**

**Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000565 /2015 MPC
/**

Sobre: FUNCION PUBLICA

**De D. JULIAN CUADRADO GARCIA
ABOGADO D^a. CRISTINA CUADRADO GUTIERREZ
PROCURADOR D^a. MARIA AURORA PALOMERA RUIZ**

Contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA-
ABOGADO. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 79

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA M^a MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid a veinte de enero de dos mil diecisiete

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: D. JULIÁN CUADRADO GARCÍA, representado por la Procuradora Sra. Palomera Ruiz y defendido por el Letrado Sra. Cuadrado Gutiérrez.

Como demandado: - LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA- representada y defendida por el Letrado del Estado.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que declare no ser conforme a derecho y por consiguiente anule, la resolución administrativa impugnada – Resolución de la Dirección General de la Policía de 10 de junio de 2015-. Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el presente recurso e imponga las costas a la parte actora.

Por OTROSÍ, solicita el recibimiento del recurso a prueba.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Presentados escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día once de enero del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la Resolución dictada por la Dirección General de la Policía de fecha 10 de junio de 2015 por la que se dispone el cese definitivo de D. Julián Cuadrado García en el puesto de trabajo que ocupaba de “Jefe Comisaría Provincial” en la Comisaría Provincial de Palencia.

La parte actora pretende en este recurso la anulación de dicha resolución al considerar que la misma carece de motivación y que la misma se ha adoptado para impedir su ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a lo que se opone la Administración demandada quien sostiene, por un lado, que el recurso carece ya de objeto al haber sido jubilado el actor, y por otro lado, que el cese en el puesto que ocupaba está suficientemente motivado, sin que en ningún caso se haya producido indefensión.

SEGUNDO.- A los efectos de resolver el presente recurso hemos de partir de los siguientes hechos sobre los que no existe controversia.

1.- Por Resolución de 22 de noviembre de 2007 dictada por la entonces Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (hoy Dirección General de la Policía) se resolvió el concurso para la provisión de determinados puestos de trabajo en distintas plantillas a cubrir por el procedimiento de libre designación, siendo nombrado el actor para cubrir el puesto de “Jefe Comisaría Provincial” en la Comisaría Provincial de Palencia.

2.- En fecha 30 de mayo de 2015 el Jefe Superior de Policía de Castilla y León dirigió un oficio al Director Adjunto Operativo de la Dirección General de la Policía proponiendo el cese del actor y su sustitución por otra persona.

En dicho oficio se indicaba que se había sometido al actor a un seguimiento de su grabación estadística en los cuatro primeros meses del año, arrojando graves irregularidades que se habían plasmado en el informe que se adjuntaba y que deberían ser revisadas para ser validadas por la SEYCO (Sistema de Seguimiento Estadístico de la Delincuencia).

Igualmente se hacía constar que se observaba una falta de colaboración con el mando y reiterados incumplimientos de plazos de las órdenes recibidas.

3.- En fecha 9 de junio de 2015 el Director Adjunto Operativo dio su conformidad a la citada propuesta y en fecha 10 de junio se dictó la Resolución por la que se acordaba el cese del actor, que es la decisión que aquí se recurre.

TERCERO.- Con carácter previo debemos dar respuesta a la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, que reitera la parte demandada en conclusiones a la vista de la jubilación del actor, con cita del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y en este sentido tenemos que remitirnos necesariamente a lo ya razonado en el Auto de fecha 7 de junio de 2016 dictado en estas actuaciones al no haber ninguna circunstancia y argumento que nos haga adoptar otra decisión.

En efecto, se ha reconocido la jubilación del actor por razón de edad con fecha 16 de octubre de 2015, pero ello no determina que carezca de interés el control de la legalidad del acto recurrido, ya que, con independencia de tal circunstancia, es lo cierto que sigue existiendo interés en saber si el acto de cese (dictado cuando el actor estaba en activo) era ajustado a derecho o no, porque el mismo desplegó toda su eficacia hasta el momento de la jubilación, por lo que debe desestimarse la pretensión deducida por la demandada y entrar a resolver el fondo de la cuestión controvertida, sin que a ello se oponga que el actor únicamente interese la anulación de la Resolución recurrida.

CUARTO.- Como se desprende de los antecedentes expuestos la cuestión a decidir es de naturaleza fundamentalmente jurídica (con alguna matización que más adelante se añadirá) y consiste en determinar si el cese del actor en el puesto que ocupaba, como Comisario Provincial de Palencia y al que accedió por el procedimiento de libre designación, está motivado.

El artículo 58.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado dice: *“Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser cesados con carácter discrecional.*

La motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla”.

Dicho artículo resulta de aplicación al caso que nos ocupa por así disponerlo el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, vigente en el momento en el que se dictó el acto recurrido y hoy derogado por la Ley

Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional (ver disposición derogatoria).

En todo caso, conviene recordar que el artículo 3 de la citada Ley Orgánica 9/2015 contiene idéntica remisión normativa.

Ciertamente, como expone la Administración demandada, ha existido una jurisprudencia que venía a decir que la exigencia de motivación del acto por el que se cesa al personal que ocupa un puesto por el procedimiento de libre designación se satisfacía por referencia a los requisitos reglados del mismo y que esa motivación venía dada por la afirmación de falta de confianza por parte de quien le había nombrado, argumentándose que si esa era la razón del nombramiento, la misma, pero en sentido inverso, necesariamente habría de servir como justificación para el cese.

Pero la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido evolucionando y precisamente al hilo de exigir una motivación en los nombramientos de puestos de libre designación se ha ido igualmente exigiendo que el cese esté motivado, aun cuando, como destaca la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de febrero de 2014 (recurso 140/2013) la exigencia de motivación sea mayor en el momento del nombramiento (no olvidemos que allí se trata de respetar el principio de mérito y capacidad dentro de un procedimiento de concurrencia competitiva) que en el del cese

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 20 de junio de 2014 (recurso 174/2013) recoge esta evolución de la jurisprudencia con cita de las Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de fecha 6 de mayo de 2011 (recurso 617/2010) y de 3 de diciembre de 2012 (recurso 339/2012).

Esta Sala, por su parte, ya tuvo ocasión de hacerse eco de este cambio de jurisprudencia precisamente en el Auto de fecha 21 de julio de 2015 que accedió a la medida cautelar de suspensión interesada por el hoy actor (confirmado en el posterior Auto de 23 de octubre de 2015).

En efecto en el Fundamento de Derecho Cuarto del Auto de 21 de julio se dice: *<<La más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ha superado la doctrina tradicional sobre esta cuestión. Inicialmente dicha jurisprudencia se refería al nombramiento de cargos judiciales, y posteriormente ya la reciente sentencia de 30 de septiembre de 2009, se ha referido a un supuesto de nombramiento de funcionario. Entre las primeras sentencia nos podemos referir a la de 27 de noviembre de 2.007, sobre nombramiento de*

magistrados del propio Tribunal Supremo, 29 de mayo de 2.006, relativa a nombramiento de Presidente de Sala de la Audiencia Nacional, y 27 de noviembre de 2.006, sobre nombramiento de Presidente de Sala de Tribunal Superior de Justicia.

En una apretada recensión del contenido de aquella sentencia de la misma se desprende el requisito de motivación de las decisiones de nombramiento, por más que exista un amplio margen de apreciación, mas distingue en todo caso estos nombramientos de los que suponen cargos de confianza, y reputa que existen unos límites ineludibles que han de seguirse para la adopción de la resolución de nombramiento expresando al respecto lo siguiente:" precisamente porque el margen es amplísimo pero no ilimitado, se puede decir que, en todo caso, serán límites a los poderes del Consejo, susceptibles de ser controlados jurisdiccionalmente, la recta observancia de los trámites procedimentales que preceden a la decisión, el respeto a los elementos objetivos y reglados, la eventual existencia de una desviación de poder (...), la interdicción de los actos arbitrarios (...) y los que incidan en una argumentación ajena a los criterios de mérito y capacidad, entendido el primero en el sentido de valores acontecidos y acreditados en el currículum del candidato y el segundo en el de aptitudes específicas de desempeño eficaz del destino pretendido".

Como se ve la doctrina del Tribunal Supremo viene a equiparar el ejercicio de estas potestades de nombramiento al ejercicio de potestades discrecionales, por los que han de ser fiscalizables en la forma que lo son todas ellas, a través de los elementos reglados de la misma, el procedimiento para su adopción, la desviación de poder, los principios generales de derecho, y todo ello motivando debidamente su ejercicio, lo que permitirá constatar la adecuación a derecho de la decisión tomada. Y entre los principios generales del derecho, se encuentra obviamente el principio de acceso en condiciones de igualdad conforme al mérito y capacidad del aspirante, pues no se trata de un cargo de confianza.

Todos estos razonamientos son plenamente aplicables a los supuestos de libre designación de funcionarios públicos, ya que las razones son idénticas, con las necesarias adaptaciones. Por ello, partiendo y reiterando de que nos encontramos ante personal que no es de confianza o asesoramiento especial, como se desprende de la sentencia del Tribunal Constitucional 235/2000, de 7 de noviembre, las decisiones a adoptar han de ser necesariamente motivadas y fiscalizables en, cuanto a la designación y cese, en la forma en que lo son todas las potestades discrecionales, pues el nombramiento en los sistemas de provisión de este personal - sea concurso o libre designación- no puede sustraerse a los principios de mérito y capacidad.

Esta doctrina abre, como es obvio, amplias posibilidades de fiscalización de los nombramientos efectuados por libre designación, en la misma forma que pueden ser fiscalizable todas las potestades en que existen elementos discrecionales, permitiendo así reconducir un ámbito de actuación en el que la Administración campeaba de una forma libérrima al cauce conocido del control, al menos parcial, de la discrecionalidad administrativa>>.

Finalmente no nos parece ocioso recordar que el artículo 54.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común obliga de manera expresa a motivar los actos dictados

en ejercicio de potestades discrecionales, lo cual significa que la Administración ha de expresar las razones por las que toma una determinada decisión, razones que obviamente han de corresponderse con la realidad y que han de tener la entidad y valor suficiente como para que sirvan de justificación a esa decisión.

Por lo tanto y a modo de resumen, podemos afirmar que la decisión aquí recurrida de cese del actor es una decisión discrecional y la misma puede basarse en una pérdida de confianza por parte del Director General de la Policía, que fue quien nombró al actor, como sostiene la Administración del Estado en su contestación, pero –y esto es lo esencial- deben constar las razones en cuya virtud se ha producido esa pérdida de confianza.

Admitir que la mera afirmación de que se ha producido una pérdida de confianza es suficiente para entender motivado el cese, equivaldría a entender satisfecha la exigencia de motivación con una simple afirmación de parte.

QUINTO.- Desde la perspectiva que nos dan las consideraciones hechas en el Fundamento de Derecho anterior debemos examinar el acto recurrido y lo actuado en el expediente administrativo en el que el mismo se ha dictado.

Así observamos en primer lugar que el acto de cese de fecha 10 de junio de 2015, obrante al folio 4 del expediente administrativo, es un acto que podríamos calificar de “modelo”, que tanto sirve para el nombramiento como para el cese, y comprobamos seguidamente como el espacio destinado a la “motivación” se encuentra en blanco, al no haberse cumplimentado con ninguna razón que explique la decisión que se toma en dicho acto.

En segundo lugar y como ya hemos destacado, al folio 9 del expediente obra la propuesta de cese del actor suscrita por el Jefe Superior de Policía.

Examinada la misma, llegamos a la conclusión de que es absolutamente genérica ya que se dice que se ha hecho un seguimiento de la grabación estadística en los cuatro primeros meses del año, detectándose graves irregularidades que se plasman en un informe.

Pero, ni se explica en qué han consistido esas irregularidades (únicamente se habla de sus consecuencias, pero como algo probable, al decir que supondrían más de un 20% de aumento de la criminalidad), ni se aporta el informe adjunto que se enuncia.

Por otro lado, se desconoce totalmente el resultado final del análisis de esas irregularidades, ya que se dice que serán revisadas por la SEYCO, pero no se sabe lo que finalmente ha pasado.

Igual valoración nos merece la vaga referencia a la “constante falta de colaboración”, sin mayor precisión, así como la relativa a “los reiterados incumplimientos de plazos”, expresiones que se incluyen en esa propuesta.

Consecuentemente, podemos afirmar que si bien dicha propuesta podría servir como punto de partida para un examen más riguroso de la actuación del actor que desemboque en el cese, lo cierto es que en si misma considerada es insuficiente para entender que sirva como motivación del acto recurrido.

Pero además se da otra circunstancia, ya que la propuesta que ahora examinamos no ha sido asumida por el acto recurrido, ya que no hay ninguna remisión, ni expresa, ni tácita a la misma en el acto de cese que se recurre. Únicamente se da la conformidad a la misma por el Director Adjunto Operativo, que es al que va dirigida la propuesta (ver folio 8 del expediente), pero no consta que haya sido aceptada por el Director General de la Policía.

Debemos recordar en este punto que si bien es cierto que se ha admitido la validez de la motivación del acto por referencia a informes obrantes en el expediente administrativo, ello exige que tales informes se incorporen al acto o por lo menos que el acto administrativo se remita de alguna forma a ellos

En efecto, la motivación por remisión ha sido aceptada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de las SSTC 174/87 EDJ 1987/174, 146/90 EDJ 1990/8851, 27/92 EDJ 1992/2277, 150/93 EDJ 1993/4110, de 3 de mayo EDJ 1993/4110, y AATC 688/86 y 956/88 y por el Tribunal Supremo (SSTS 30/abril/91 EDJ 1991/4495, 7/mayo/91 EDJ 1991/4719, 12/noviembre/92 EDJ 1992/11146, etc.) de modo que puede estimarse motivado el acto administrativo, siempre que el interesado pueda encontrar sus razones a través de los datos que con relación al mismo obren en el expediente administrativo, pero este no es el caso en el que nos encontramos, como ya hemos razonado.

SEXTO- Así las cosas, resulta que no es que debamos discutir o examinar si la motivación del acto es suficiente para justificar la decisión combatida o no lo es, sino que nos encontramos ante un acto que carece de motivación y, por lo tanto, la indefensión que se ha causado al actor está fuera de toda duda, ya que desconoce las razones por las que ha sido cesado.

Obviamente, el cese es consecuencia de una falta de confianza, ya que si fue esta circunstancia la que justificó el nombramiento, su ausencia es lo que va a dar lugar al cese.

Ahora bien, lo que hace es falta es conocer cuáles son las circunstancias por las que se ha producido esa pérdida de confianza, ya que en caso contrario el actor no podrá defenderse de las mismas, ni los Tribunales podrán verificar si son ciertas y si, de serlo, son suficientes para acordar el cese, ya que, como hemos indicado, el cese de los nombramientos discrecionales precisan igualmente de una motivación y desde luego que han de poder ser objeto de un control jurisdiccional.

En realidad ha sido solo con ocasión de la medida cautelar solicitada por el actor (y acordada por esta Sala en el Auto ya citado de fecha 21 de julio de 2015) cuando se han puesto de manifiesto una serie de circunstancias por las que se ha procedido al cese del actor, circunstancias todas ellas que han sido reproducidas en el escrito de contestación a la demanda.

En relación a ello hay que decir que el momento en el que el acto administrativo ha de estar motivado es cuando éste se dicta, debiendo obrar esa justificación en el propio acto o en el expediente en los términos en lo que hemos indicado, no siendo aceptable que se obligue a los ciudadanos a acudir a la vía judicial para conocer las razones de una decisión administrativa (y menos aún en una pieza de medidas cautelares).

El proceso judicial está para controlar la legalidad de la decisión administrativa que se recurre y no para subsanar los defectos en los que haya incurrido el procedimiento administrativo o el acto que se haya dictado en el mismo

Cabe en este punto recordar la abundante jurisprudencia dictada sobre esta cuestión, pudiéndose citar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de marzo de 2011 (recurso 4264/2009), que dice: *<<En este sentido se ha pronunciado esta Sala y Sección en Sentencias de 19 de enero de 2004 EDJ 2004/2237 y 29 de junio de 2005 EDJ 2005/113729, recursos de casación 410/2001 y 5347/2003, respectivamente. Así en la primera de ellas sostuvimos que "en todo caso, no puede acogerse la*

tesis del Abogado del Estado que viene a suponer que la plena oportunidad de defensa en el proceso da por buena cualquier indefensión producida en el expediente administrativo, incluida la falta de oportuna audiencia. De ser así, podría justificarse a posteriori cualquier infracción del procedimiento administrativo con tal de que el ulterior proceso judicial se siguiera por sus cauces y con oportunidad de defensa y prueba, ignorando el doble carácter que el procedimiento administrativo ostenta no sólo de acierto para la Administración sino también de auténtica y específica garantía para el administrado, de modo que si en su propio seno pueden subsanarse iniciales indefensiones, no pueden, sin embargo, entenderse superadas o convalidadas por las oportunidades que representan la demanda y la prueba en el ulterior proceso judicial". Mientras que en la segunda se mantuvo esa necesidad disponiendo una retroacción de actuaciones por existir en el procedimiento especial de relaciones laborales en el que se produjo la omisión de la audiencia ese mandato expreso de retroacción para otorgar esa audiencia>>.

Doctrina que desde luego es aplicable al caso que nos ocupa porque su razón de decidir no está en la naturaleza del vicio o defecto administrativo sino en la imposibilidad de lograr una subsanación "judicial" del mismo.

Por lo tanto, con independencia de que esas circunstancias, a las que seguidamente nos referiremos, sean ciertas o no, lo cierto es que no cabe atender a las mismas para entender motivado el acto recurrido a la vista del momento "judicial" en el que se ponen de manifiesto.

Por otro lado, es verdad, como dice la Administración demandada, que son circunstancias notorias y conocidas por el eco que algunas de ellas han tenido en los medios de comunicación, de modo que el actor no puede alegar desconocimiento.

No obstante, hay que tener en cuenta que las mismas no aparecen recogidas ni directa, ni indirectamente en el acto que se recurre y por ello hay que decir que una cosa es que algo sea notorio y evidente, y otra muy distinta que ese algo haya sido aceptado por el órgano decisorio como motivación de un acto, siendo precisamente este segundo aspecto de la cuestión el que aquí se da.

Y claro es también que el actor se refiere a esas circunstancias en la demanda, pero ello es precisamente por haberse puesto de manifiesto en la propia pieza de medidas cautelares y, por lo tanto, cuando la indefensión ya se había producido sin que sea posible una subsanación en la vía judicial.

SÉPTIMO.- Se ha indicado en el Fundamento de Derecho Tercero que la cuestión debatida era de naturaleza fundamentalmente jurídica y a ello nos hemos referido en la fundamentación precedente, que es a nuestro juicio bastante para en función de la misma estimar la demanda.

Cabe ahora añadir, como ya anunciábamos en ese mismo Fundamento, que hay además otro aspecto de naturaleza más fáctica.

Así, en primer lugar hay que decir que en relación a la manipulación de los datos de grabación estadística sobre criminalidad correspondientes a los cuatro primeros meses de 2015, a la falta de colaboración y al incumplimiento de plazos, hay que decir que no solo la referencia a todo ello que se hace en la propuesta de 30 de mayo de 2015 es absolutamente genérica, sino que además no hay ninguna prueba de ello.

Tampoco hay ninguna prueba respecto al incumplimiento de las órdenes de mando.

En segundo lugar y descendiendo a aspectos más concretos a los que se alude en la contestación a la demanda, hay que decir que tampoco se puede tener por acreditado el incumplimiento del oficio de fecha 22 de abril de 2014 para investigar unas supuestas amenazas telefónicas de las que se debía dar cuenta al Juzgado de Santa Cruz de Tenerife, ya que del documento nº 2 aportado por el actor en la pieza de medias cautelares lo que resulta es lo contrario.

Igualmente existe constancia documental relativa a las reuniones trimestrales con los sindicatos, que es otro de los aspectos a los que se refiere la contestación a la demanda, tal y como resulta del documento nº 3 obrante en la pieza de medidas cautelares.

Tampoco se ha acreditado que haya habido incidencias en relación al dispositivo de seguridad del Día de la Policía y de hecho figura una felicitación al actor (documento 5) .

Finalmente, hay que decir que las Diligencias Previas 633/2014 incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Palencia (por un presunto delito de prevaricación y de omisión de perseguir delitos por los que fue denunciado el actor) han sido definitivamente archivadas por Auto de 6 de julio de 2015 de la Audiencia Provincial de Palencia.

Cabe recordar que corresponde a la Administración acreditar la existencia de las circunstancias que justifican el cese del actor y que tal justificación debe obrar en el expediente administrativo. Ya hemos indicado que el acto impugnado carece de motivación,

pero además las circunstancias que a posteriori y extemporáneamente se alegan carecen de sustento probatorio alguno.

La abundante prueba testifical practicada a instancia de la Administración demandada no nos permite llegar a una conclusión distinta, ya que lo que resulta de la misma es que cada uno de los testigos valora el trabajo del actor al frente de la Comisaría de manera diferente, con sus aspectos positivos y negativos, pero nada de ello tiene reflejo en el expediente administrativo, ni en sí mismo considerado puede calificarse como causa bastante para el cese, máxime teniendo en cuenta los términos tan genéricos y abstractos en los que se han manifestado, exponiendo en general más que hechos valoraciones personales.

Es verdad que ha existido un enfrentamiento judicial entre el actor y un determinado sindicato, dando lugar a una demanda por vulneración del derecho al honor presentada por el Sr Cuadrado y a las Diligencias Previas 715/2015 seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Palencia, consecuencia de la denuncia presentada por éste por un presunto delito de calumnias e injurias graves.

Tal circunstancia, por mucha repercusión que haya tenido en la ciudad de Palencia y a falta de más datos no aparece como causa bastante para entender motivado el cese y hasta tal punto es así que no hay constancia de tales circunstancias en el expediente administrativo, habiéndose puesto de manifiesto con posterioridad

Consiguientemente y a virtud de lo expuesto, debemos estimar la demanda y anular el acto recurrido al no estar motivado.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, las costas deben imponerse a la parte demandada al haber sido estimado el recurso y no apreciar la existencia de dudas de hecho o de derecho que justifiquen otro pronunciamiento.

Al amparo del punto 3 de ese mismo artículo, la Sala, atendiendo a la complejidad de las cuestiones debatidas y a la real entidad de las actuaciones realizadas, señala como cantidad máxima a percibir por todos los conceptos, con exclusión del IVA, la cifra de 2000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso nº 595/2015 interpuesto por la representación de D. Julián Cuadrado García contra la Resolución dictada por la Dirección General de la Policía de fecha 10 de junio de 2015 por la que se dispone el cese definitivo de D. Julián Cuadrado García en el puesto de trabajo que ocupaba de “Jefe Comisaría Provincial” en la Comisaría Provincial de Palencia, que en consecuencia se anula.

Las costas de este recurso se imponen a la parte demandada con el límite por todos los conceptos, con exclusión del IVA, de 2000 euros.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, lo acordamos, pronunciamos y firmamos.